

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: DLT. 097/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra del **Congreso de la Ciudad de México**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

GLOSARIO

	transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Congreso de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil dos diecinueve², se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de correspondencia 07937 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“ por incumplimiento de la obligación de transparencia”

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_Remuneración-bruta-y-neta	2019	1er trimestre
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_Remuneración-bruta-y-neta	2019	2do trimestre
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_Remuneración-bruta-y-neta	2019	3er trimestre
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_Remuneración-bruta-y-neta	2019	4to trimestre

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.1. Admisión. El veintinueve de junio³, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 077/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

2.1. Informe de Ley. El nueve de agosto se recibió por medio del correo electrónico de esta ponencia, el oficio con número de referencia CCDMX/IL/0177/2019 de fecha nueve de agosto, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(...)

En este orden de ideas, es oportuno indicar que la Unidad de Transparencia de este Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura, ha realizado la gestión necesaria ante el área competente que genera. organiza y publica la información respecto a las obligaciones comunes, en particular la fracción IX, del artículo 121, siendo en el caso que nos ocupa la Dirección General de Administración subordinada a la Oficialía Mayor, la cual mediante oficio DGA/IL/2464/19, confirma que la información materia de la denuncia, se encuentra publicada y actualizada en la página oficial Web del Congreso de la Ciudad de México <https://www.congresocdmx.gob.mx/>, en el rubro de TRANSPARENCIA — OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA en la siguiente URL <https://www.congresocdmx.gob.mx/obligaciones-de-transparencia/> específicamente en Temas, documentos y políticas. Artículo 121, Fracción IX. Remuneraciones <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/articulos/A121Fr09>, en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del año dos mil diecinueve, tal como se aprecia a continuación:

[Inserta 7 capturas de pantalla]

Por otro lado y de conformidad con los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de Transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en lo establecido particularmente en el apartado de la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de las Obligaciones Comunes, derivado del artículo 121, fracción IX, se observa lo siguiente:

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el seis de agosto y a la persona denunciante por correo electrónico el día dieciocho de julio.

Artículo	Fracción/Inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de información a publicar	Periodo de Conservación de la Información
Artículo 121	Fracción IX Las facultades de Área y las relativas a las funciones;	Trimestral	0 --- 0	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

En ese sentido, al haber denuncia respecto al incumplimiento de la publicación de la obligación de transparencia, respecto al 3er y 4º periodo de dos mil diecinueve, se advierte no hay inobservancia pues de conformidad a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de las Obligaciones Comunes se aprecia que el periodo de actualización es trimestral, y el periodo de conservación corresponde al ejercicio en curso y al anterior, cumpliendo así, este Poder Legislativo con la obligación de publicación y actualización respecto al primer y segundo trimestre de 2019, en tal virtud la información disponible se encuentra vigente al momento de la interposición de la denuncia.

Por tanto, solicito respetuosamente al Instituto declare infundada la denuncia que nos ocupa, lo anterior en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 21, 24, 92, 93, 116, 121, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, se solicita atentamente se tengan por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado, así como las pruebas que corresponden, y se determine INFUNDADA la Denuncia, por ser lo procedente en derecho, de conformidad en el artículo 165 de la Ley en cita, toda vez que los hechos denunciados no constituyen incumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Copia simple del oficio MX09.INFODF.6CC.11.18/0278/2018
- Copia simple del oficio MX09.INFODF/6DEAEE/11,5/029/2019
- Copia simple del ACUERDO 01441SO/07-02/2019
- Copia simple del oficio DGA/IU2464/19

(...)"

Adjunto al referido oficio se anexo el oficio DGA/IL/2464/19 de fecha ocho de agosto, mismo que se cita en lo trascendente:

"(...)

Sobre el particular me permito comunicar a usted lo siguiente, que la información solicitada se encuentra en la página electrónica del Congreso de la Ciudad de México en el apartado

correspondiente de transparencia con el siguiente vinculo <https://congresocdmx.gob.mx/archivos/articulos/A121Fr09> Remuneración bruta - y.xlsx, asimismo anexamos copia de la primera hoja del formato donde se muestra que si contiene la información solicitada que corresponde al primer y segundo trimestre del actual ejercicio, Por lo que respecta al tercer y cuarto trimestres, por obvias razones no hay información ya que aún no han corrido dichos periodos.

(...)"

2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación. El quince de agosto, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/413/2019 de esa misma fecha, solicitó a la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El diecinueve de agosto, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/323/2019 de esa misma fecha, suscrito por la Directora de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"(...)

*Las violaciones a la LTAIPRC señaladas por el denunciante, respecto del **Congreso de la Ciudad de México** consisten en lo siguiente:*

"...por incumplimiento de la publicación de la obligación de transparencia...121_IX_Remuneración bruta y neta..." (Sic)

*A efecto de dar cumplimiento a su oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/413/2019, el día 19 de agosto de 2019 la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, efectuó el análisis del incumplimiento denunciado mediante la revisión en la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** así como en el **Portal de Internet del Congreso de la Ciudad de México**, específicamente lo relativo al artículo 121, fracción IX de la LTAIPRC, contenida en las siguientes direcciones electrónicas: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> y <https://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-121/>, respectivamente, desde donde se descargan los archivos del artículo 121.*

Entrando al análisis relativo al artículo 121 específicamente la fracción IX de la LTAIPRC, misma que solicita:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

Así mismo, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en su Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales fueron aprobados por el entonces Pleno del este Instituto, con fecha 10 de noviembre de 2016, a través del acuerdo 1636/SO/10-11/2016, (instrumento normativo a través del cual el Instituto realiza las evaluaciones y verifica la calidad de la información); respecto a la fracción en comento, señalan que la actualización de la información deberá ser trimestral y se deberá conservar la publicación de la información del ejercicio en curso y uno anterior.

Una vez señalado lo anterior, por lo que refiere a la **PNT**, contenida en la dirección electrónica ya señalada; se pudo constatar que el **Congreso de la Ciudad de México**, respecto al artículo 121 fracción IX (Remuneración bruta y neta) del ejercicio 2019 (ejercicio interés del denunciante) publica la información del primero y segundo trimestre, de acuerdo a la LTAIPRC y a los Lineamientos y Metodología de Evaluación, como se muestra a continuación:

[Inserta cuatro capturas de pantalla]

Siguiendo con la verificación de la información interés del denunciante, esto es, artículo 121 fracción IX (Remuneración bruta y neta) de la LTAIPRC, ahora en el portal de internet del **Congreso de la Ciudad de México**, el día 19 de agosto del año en curso se pudo constatar lo siguiente (<https://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-121/>):

El **Congreso de la Ciudad de México**, por lo que refiere al artículo 121 fracción IX (Remuneración bruta y neta) del ejercicio 2019 (ejercicio interés del denunciante),

publica la información del primero y segundo trimestre, de acuerdo a la LTAIPRC y a los Lineamientos y Metodología de Evaluación, como se muestra a continuación:

[Inserta dos capturas de pantalla]

*De lo anteriormente señalado se puede deducir que el **Congreso de la Ciudad de México**, respecto de la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción IX (Remuneración bruta y neta) de la LTAIPRC, muy específicamente respecto al ejercicio 2019, publica la información de acuerdo a la LTAIPRC y de los Lineamientos y Metodología de Evaluación arriba señalados.*

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en el artículo 150, 151 y 152 de la LTAIPRC, determinó que:

1.- Por lo que respecta a "...por incumplimiento de la publicación de la obligación de transparencia...121_IX_Remuneración bruta y neta..." (Sic)

*Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (19 de agosto de 2019), el **Congreso de la Ciudad de México** en la PNT y en su portal de internet, **CUMPLE** con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción IX (Remuneración bruta y neta) de la LTAIPRC, **muy específicamente el ejercicio 2019**, toda vez que publica la información del primero y segundo trimestre, de acuerdo a la LTAIPRC y de los Lineamientos y Metodología de Evaluación.*

(...)"

2.4 Cierre de instrucción y turno. El doce de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- No se encuentra actualizada la información señalada en la fracción IX del artículo 121, por los cuatro trimestres de 2019.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante manifiesta que no se encuentra actualizada la información señalada en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, y que consiste en la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos,

^{4 4} Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, por lo que hace los cuatro trimestres del año dos mil diecinueve.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* no publica la información señalada en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, y que consiste en la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, por lo que hace los cuatro trimestres del año dos mil diecinueve.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio CCDMX/IL/0177/2019 de fecha nueve de agosto.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/323/2019, de fecha diecinueve de agosto se concluye lo siguiente:

Que la información que se denunció para consultar consiste en la fracción IX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, y que consiste en la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza del *Sujeto Obligado*.

Al respecto el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

- Que la información solicitada se encuentra en la página electrónica del Congreso de la Ciudad de México en el apartado correspondiente de transparencia por lo que hace al primer y segundo trimestre del actual ejercicio, señalando que el tercer y cuarto trimestres, por obvias razones no hay información ya que aún no han corrido dichos periodos.

Ahora bien, del dictamen se desprende lo siguiente:

- Se comprobó que el *Sujeto Obligado* en la PNT y en su portal de internet, CUMPLE con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción IX (Remuneración bruta y neta) de la *Ley de Transparencia*, muy específicamente el ejercicio 2019, toda vez que publica la información del primero y segundo trimestre, de acuerdo a la *Ley de Transparencia* y de los *Lineamientos*.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* no publica la información **relativa a la fracción IX**

del artículo 121 de la **Ley de Transparencia** y que consiste en los informes que por disposición debe rendir el *Sujeto Obligado*.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia se encuentra publicada y es la **relativa a la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, cuya obligación de actualización es trimestral y cuya conservación en el sitio de Internet es sobre la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, esto conforme los *Lineamientos*, siendo importante señalar que la obligación de publicar la información relativa a los trimestres tres y cuatro, ya que aún no se han vencido estos periodos, por lo que la información no se ha generado.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto de la fracción aludida, tanto en su portal oficial como en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme lo ordenan los *Lineamientos*, y la propia *Constitución Local* en los términos que ya se analizaron, razón por la cual se tiene que la denuncia efectivamente es **INFUNDADA**, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción IX, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que publica la información del interés del denunciante, esto es la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la

periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, por lo que hace los cuatro trimestres del año dos mil diecinueve, mismo que se considera una obligación común de transparencia en términos de la fracción IX del artículo 122 de la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infodf.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**